

**ACREDITA DEPÓSITO LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE HONORARIOS – DA EN PAGO –
ADJUNTA COMPROBANTE - CONTESTA TRASLADO MEMORIAL - DECLARE DESIERTO EL
RECURSO DE APELACIÓN – SE DESESTIMEN AGRAVIOS – CASO FEDERAL.-**

Señor Juez:

MARCELO ALEJANDRO MARTIKIAN, abogado inscripto al Tº 83 - Fº 872 del CPACF (correo electrónico: mmartikian@svya.com.ar, TE: 5235-4769), por la demandada **TELECOM ARGENTINA S.A.**, constituyendo domicilio especial en la calle Florida 954 Capital (**Estudio Sáenz Valiente & Asociados**), Zona Nº 148, y domicilio electrónico en 20-25131830-2, en los autos caratulados “**MONTENEGRO, SOFÍA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/SUMARÍSIMO**” - Expte Nº 1.086/2022, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I).- ACREDITA DEPÓSITO LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE HONORARIOS. DA EN PAGO. ADJUNTA COMPROBANTE. MANIFIESTA. SOLICITA

Que vengo por el presente a acompañar la boleta correspondiente al nuevo depósito efectuado por mi representada en la cuenta de autos con fecha 07/11/24 por la suma de **\$ \$ 26.059,73.-**, correspondiente a **intereses sobre honorarios**, ello, de plena conformidad con el monto que arrojará la liquidación practicada por el Dr. Santiago Luis Lozano en autos y lo solicitado por el letrado en su presentación obrante a fs. 343/345.

Dicha suma es dada expresamente en pago prestando conformidad con el retiro de estos fondos por parte del beneficiario.

Que teniendo en cuenta el depósito y dación en pago efectuado en este acto, que se adiciona a aquellos ya concretados por mi instituyente (fs. 315/316, 339/341), vengo respetuosamente a solicitar a V.S. que, para el caso que eventualmente surja algún remanente que deba abonar mi representada en concepto de honorarios, se considere la innegable voluntad de pago evidenciada por Telecom Argentina S.A. a lo largo del proceso, circunstancia que se pone de manifiesto nuevamente con la presente dación en pago, y, en consonancia con ello, que a todo evento se pondere la posibilidad de disponer a mi mandante un plazo prudencial a fin de poder cancelar definitivamente los montos que pudieren corresponder, ello con carácter previo a promover una ejecución con traba de embargos sobre cuentas de mi mandante.

No escapará a la apreciación de V.S. la razonabilidad del pedido, siendo además de público conocimiento los trámites administrativos y burocráticos que una empresa de la magnitud de mi mandante debe transitar para obtener las autorizaciones y

partidas necesarias para emitir pagos como el aquí acreditado, su buena fe procesal y su clara voluntad de finiquitar definitivamente el presente pleito.

Por lo expuesto a V.S., solicito con la constancia adjunta tenga presente el depósito y dación en pago efectuado por mi instituyente en estos actuados, así como lo demás manifestado.

II).- CONTESTA TRASLADO MEMORIAL. DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DESESTIMEN AGRAVIOS

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representada, en legal tiempo y debida forma vengo a contestar el traslado conferido respecto de los agravios vertidos por el letrado de la parte actora, Dr. Santiago Luis Lozano, en su presentación de fs. 343/353 contra la resolución del 22 de octubre de 2024 que hizo lugar al pedido de prorratio de costas solicitado por mi mandante con fecha 21/08/24 por aplicación de lo establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, recurso de apelación que fuera concedido mediante resolutorio del 29 de octubre de 2024, ap. III (fs. 334), solicitando desde ya su rechazo, con costas, y se confirme lo resuelto en Primera Instancia a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II.1).- REITERA TÉRMINOS

Apelada que fue la resolución de fecha 22 de octubre de 2024 dictada en autos por V.S., el quejoso presentó su expresión de agravios, obrante a fs. 343/353, reproduciendo las manifestaciones vertidas en su escrito *“CONTESTA TRASLADO. INICIA EJECUCION DE HONORARIOS. FORMULA PLANTEO CONSTITUCIONAL”* obrante a fs. 298/308, en cuanto a la alegada improcedencia del prorratio de costas por aplicación de lo establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación solicitado por mi mandante con fecha 21/08/24.

En ese orden, y para no abultar la labor de V.E. retirando en esta presentación cada uno de los términos de la presentación efectuada con fecha 21/08/24, intitulada *“SOLICITA PRORRATIO DE COSTAS ART. 730 CCyCN – PRACTICA PRORRATIO”*, y con fecha 10/09/24 *“CONTESTA TRASLADO SOBRE PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD”* (fs. 314) me remito en mérito a la brevedad a lo allí expuesto respecto de la procedencia en el presente proceso del prorratio previsto por el art. 730 del C.C. y C.N., solicitando desde ya el rechazo de los argumentos vertidos por el recurrente en el caso en examen, con costas.

II.2).- DESERCIÓN DEL RECURSO. INEXISTENCIA DE UNA CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Por su parte, de una lectura de la expresión de agravios en traslado se advierte que todas aquellas cuestiones que éste introduce como pretendidos agravios, sin lugar a dudas, lejos están de constituir o integrar una “***crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas***” (conf. art. 260 Cód. Proc.), pues no ha cumplido mínimamente con los requisitos exigidos por nuestro código de procedimientos para su formulación.

En efecto:

- a).- Su presentación carece de claridad expositiva.
- b).- No señala ni critica en forma precisa cuáles serían los errores que contendría la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho.
- c).- No se advierte una crítica razonada, pues, en el mejor de los casos, las afirmaciones vertidas en su presentación conforman meras discrepancias, que no pueden sustituir el estudio de los considerandos del juzgador tendiente a demostrar a V.E. las eventuales deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones equivocadas en las que aquél habría incurrido.
- d).- Tampoco se advierte una crítica razonada, debido a que las afirmaciones superficiales vertidas conforman ataques contra la posición asumida por el decisorio, que no pueden ser tomados seriamente como agravios.
- e).- Se limita a replantear argumentos expuestos con anterioridad, ya examinados por el a quo.

Sabido es, en tal sentido, que la expresión de agravios carece de contenido si:

- a).- se limita a hacer afirmaciones de carácter general sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen a la sentencia de grado;
- b).- contiene afirmaciones genéricas, sin precisar el yerro o desacierto en el que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa;
- c).- reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones; simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición o formula apreciaciones subjetivas;

- d).- transcribe textual y desordenadamente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan;
- e).- no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.

Resulta necesario destacar que un mero disenso respecto del criterio plasmado, sin brindar los fundamentos que lo sustentan, no constituye una verdadera expresión de agravios en los términos del art. 265 del Cpr.

El memorial que respalda la apelación debe contener una crítica concreta y razonada del decisorio apelado, que ponga en evidencia los errores en que eventualmente pudo incurrir el magistrado de grado al dictar la resolución, o los perjuicios que ésta le causa, y para cumplir con ello resulta insuficiente expresar meras opiniones de vacío contenido que no se encuentran avaladas por prueba alguna.

Pues bien, en este sentido se puede apreciar fácilmente que el Memorial en traslado no aporta nuevos fundamentos en sostén de la procedencia de su petición, ni señala concretamente las supuestas fallas de la Resolución que la invalidarían.

Consecuentemente, no constituye una crítica concreta y mucho menos razonada de la Resolución que pretende atacar, y por ello el recurso debe ser declarado desierto en los términos de los arts. 265 y 266 del CPPCN, lo que así se solicita.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha fijado ciertas pautas, entendiendo que no constituye expresión de agravios en la medida que:

1. no existe un ataque concreto y frontal de los verdaderos fundamentos del fallo (Cámara 1ª Apelación S. Nicolás, 29/4/71, La Ley 143-100),
2. contiene afirmaciones de carácter general, dogmáticas, sin indicar con detalle y precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (CNCiv. Sala G, 10/2/87 La Ley, 1987 B 288),
3. se discrepa de la interpretación judicial sin dar los fundamentos de la oposición, o formular una mera apreciación subjetiva (Conf. CNCiv. Sala E, 21/05/91 JA 1991-IV-6),
4. se reiteran los mismos argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones, en la demanda, en el alegato, en las impugnaciones de pericia (CNFed Civ. Comercial Sala III 6/09/91, L.L 1992-A-84).

Teniendo en cuenta, por último, que ***“Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no resultan idóneas para mantener el recurso de***

apelación deducido en primera instancia” (conf. CNCiv., Sala D, 6/3/97, LL, 1998-C-534; íd., Sala I, 18/10/95, LL, 1996-B- 721, entre otros) se impone por cierto su deserción.

En consecuencia, solicito a V.E. que, en base a todo lo aquí expuesto y de conformidad con lo prescripto por el art. 266 del Cód. Proc., **se declare desierto el recurso** de apelación interpuesto contra la resolución dictada en autos.

Sin perjuicio de ello, y para el hipotético e improbable caso de que V.E. admita la presentación en traslado como constitutiva de una “crítica concreta y razonada” del decisorio de fecha 22 de octubre de 2024 (fs. 328), solicito la desestime en base a las consideraciones que a continuación expondré.

II.3).- CONTESTA AGRAVIOS

Sin perjuicio de destacar que el Memorial no aporta nuevos fundamentos respecto de los ya vertidos por el recurrente en su escrito “*CONTESTA TRASLADO. INICIA EJECUCION DE HONORARIOS. FORMULA PLANTEO CONSTITUCIONAL*” obrante a fs. 298/308, ni constituye una crítica concreta y razonada de la Resolución atacada, subsidiariamente se contestará el agravio central.

Como V.E. podrá advertir, el apelante insiste caprichosamente, pero sin aportar argumentos, en su pretensión de que se declare la improcedencia del prorrateo previsto por el art. 730 del C.C. y C.N. solicitado por mi representada, y concedido por V.S. en su resolutorio de fecha 22 de octubre de 2024, argumentando principalmente que hubieron agravios que no fueron tratados al momento de decidir y que, a su entender, resultaban conducentes para obtener una decisión contraria.

Para fundar su pedido, reitera su disconformidad respecto de la interpretación efectuada por el *a-quo*, para lo cual afirma que la etapa para interponer este pedido de prorrateo precluyó en tanto a su entender mi mandante debió introducir el mismo al momento de contestar demanda, y no lo hizo.

Omite brindar un sustento en la normativa vigente que avale lo afirmado, limitándose a afirmar “...con lo cual ese era el momento para que la demandada peticionara en dicho sentido, como toda pretensión eventual o subsidiaria que se hace al contestar una demanda”.

Pues bien, como primera medida cabe destacar que la normativa no establece cuál es el momento procesal oportuno o bien el plazo para efectuar el pedido de prorrateo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En este sentido, es importante puntualizar que tal como surge de la compulsa de las actuaciones mi representada fue notificada de la regulación de honorarios efectuada por el Superior con fecha 14 de agosto de 2024, seguidamente el expediente retornó al Juzgado el día 15 de agosto de 2024 expidiéndose *"Buenos Aires, 15 de agosto de 2024. Por devueltos los autos. Hágase saber. Notifíquese Fdo. JUEZ"*, y, sin mediar dilación alguna, el día 21 de agosto de 2024 (claramente dentro del plazo de 10 días hábiles establecido para su pago) mi representada se notificó y de inmediato en esa misma presentación solicitó la aplicación de lo dispuesto en el art. 730 del CCyCN.

A partir de tales circunstancias, no cabe sino entender que la presentación de fecha 21/08/2024 formulada por mi parte en los términos del art. 730 del CCyCN resulta temporánea.

Sobre el particular, pacífica jurisprudencia ha dicho que *"(...) aun cuando el artículo 730 del CCyCN no establece plazo alguno para efectuar el pedido de prorratio allí contemplado, una correcta interpretación de la norma indica que el pedido debe ser formulado dentro del plazo otorgado para abonar los honorarios en cuestión..."*; y se añadió *"(...) que se ha entendido que "de comprobarse la superación del tope legal establecido por la citada norma no queda otro remedio que reducir el monto de los honorarios de los beneficiarios involucrados hasta repararlo". "Es lo que la ley ha denominado bajo el nombre de prorratio y que si bien no trae ninguna pauta para su aplicación, comprobada la superación del veinticinco por ciento del monto de la sentencia el juez debe comenzar un proceso de reducción proporcional en cada crédito hasta alcanzar el tope legal, explicitando el proceso intelectual jurisdiccional que lo ha inspirado"*; y que *"no implica una revisión de los honorarios ya regulados, sino una adecuación de los emolumentos que podrán percibirse en el marco de lo dispuesto por la norma"* (*"LINEA 71 S.A. c/ DE APELLANIZ, MARIA PAULA CATALINA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES"*, Expte. 6812/2022, resolución del Juzgado Civil N° 60 del 24/06/24).

En similar sentido se sostuvo *"(...) el prorratio de los honorarios que superen el límite del 25 %, refiere al caso en que las costas incidan en más el porcentaje aludido; tope que se calcula sobre el importe resultante de la liquidación, comprensiva de capital e intereses. Esta circunstancia no impide de ninguna forma que se regulen los honorarios en base a lo dispuesto por la ley de arancel vigente; sin embargo, es en oportunidad de ejecutarse los mismos, donde no podría sobrepasar el tope máximo fijado por la citada normativa, en caso de aplicarse la misma (cfr. CNCiv., Sala K, "R. A. A. y otro c/ P. J. H. y otros s/daños y perjuicios", 2/2/2022). En la especie, la citada en garantía "Protección Mutua de*

Seguros" propuso la cuestión del prorratio el 10/6/2019 (v. fs. 1317/1319 del expediente principal), en la etapa de ejecución de los honorarios que fueran regulados definitivamente por la Sala "H" del fuero el 21/2/2019. Por lo demás, las partes presentaron el 26/6/2019 un acuerdo de pago y practicaron liquidación conjunta que arrojó el importe de \$2.632.867,06, la cual fue aprobada el 2/7/2019.

En definitiva, cabe concluir que recién en la oportunidad de que existieron honorarios regulados y firmes y que se aprobó la liquidación definitiva, resultaba posible determinar si la sumatoria de los emolumentos excedía el 25% de la misma, de forma tal de configurarse los presupuestos de aplicación del texto legal en cuestión. De ahí, cabe concluir que la cuestión introducida por la citada en garantía resulta temporánea, por lo que los agravios propuestos al respecto deben ser descartados." (Sentencia dictada por la CAMARA CIVIL, SALA J, de fecha 18/09/23 en autos "Incidente Nº 3 - ACTOR: ALVAREZ, KARINA ELENA DEMANDADO: TRASLADOS ESPECIALES SA Y OTRO s /EJECUCION DE SENTENCIA - INCIDENTE CIVIL", Expte. 30079/2015).

Así, el quejoso se alza contra la resolución apelada omitiendo atender adecuadamente las circunstancias del caso y la fundamentación que ha realizado el sentenciante en su decisorio.

Se agravia asimismo el recurrente por entender que la concesión del beneficio de litigar sin gastos de su cliente no ha sido considerada, y que *"no podrá cobrar el remanente de los honorarios prorrateados a su cliente"*.

Sobre esta cuestión, corresponde dejar sentado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el orientador caso "L., S. M." (Fallos: 342:1193) consideró que: *"... en el caso, el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión, de allí que no ha demostrado que resulte lesionado su derecho de propiedad ni comprometido su derecho a una retribución efectiva por su labor. Esa conclusión no se ve controvertida por la circunstancia de que su patrocinada hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos"*.

Adicionalmente, se agravia el recurrente por cuanto el *a quo* resolvió omitiendo ponderar que la citada norma del ritual era inconstitucional.

En este aspecto, doy por reproducidos *brevitis causae* lo manifestado con fecha 21/08/24 en el escrito intitulado "SOLICITA PRORRATIO DE COSTAS ART. 730 CCyCN – PRACTICA PRORRATIO", y, asimismo, en escrito presentado el 10/09/24 "CONTESTA TRASLADO SOBRE PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD", obrante a fs. 314.

Asimismo, destaco que con remisión a las decisiones adoptadas en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman", 332:1118, "Brambilla" y 332:1276, "Villalba", el Máximo Tribunal se expidió a favor de la constitucionalidad de la normativa, al considerar que esa solución constituye *“uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”* (fallos 332: 921, cit., considerando 1|2° y 332: 1276, cit., considerando 5°).

Agregó que *“el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad”*, y expuso que *“La eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional”* (Fallos 332: 1276, cit., considerando 7°).

En este contexto, dicho pronunciamiento resulta vinculante en tanto la CSJN ya ha dado los lineamientos sobre la cuestión debatida.

V.E. en ello basa todo su agravio la recurrente, quien en modo alguno ataca concretamente los argumentos brindados por el a quo, tanto doctrinales como jurisprudenciales de su pronunciamiento.

Aplicada al caso esta regla básica, se advierte sin esfuerzo que el recurrente no expone en su escrito fundamentos serios que logren desacreditar la resolución dictada, más aún, cuando todos los fundamentos de la misma no han sido rebatidos ni cuestionados con menciones jurídicas que expliquen por qué ha errado el a quo, y en base a ese error, no habiendo en el agravio en cuestión crítica concreta y razonada de las supuestas falencias de los argumentos del decisorio; sino que se limita a reiterar meras discrepancias y criterios interpretativos distintos en cuestiones ya resueltas, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por parte del a quo.

V.E., independientemente a lo aquí desarrollado y la falta de coherencia del escrito en traslado, las manifestaciones realizadas por el apelante **no constituyen agravio**, y por ello el recurso debe ser declarado desierto en los términos de los arts. 265 y 266 del CPPCN, lo que así se solicita.

No está de más reiterar lo ya dicho respecto de la doctrina de la arbitrariedad: *“Ella sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento*

de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina el criterio de selección y valoración de las cuestiones traídas a resolver” (CSJ junio 27-1985, RED 19-1175736).

Y es claro que tal extremo de viabilidad de ningún modo se verifica en autos, motivo por el cual el agravio debe ser rechazado.

V.E., el a quo en su sentencia analizó todos estos aspectos, y los fortaleció con una valoración jurídica de aquellos elementos que estimó relevantes para dilucidar el caso.

Surge evidente entonces que ninguna de estas cuestiones ha merecido una crítica concreta y razonada por parte del recurrente en su expresión de agravios, sino todo lo contrario.

La Corte ya ha dicho en numerosas oportunidades que es necesario desarrollar argumentos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia (Fallos 306: 946 998, 1011, 1013, 1401, 307: 142), argumentos que deben ser novedosos, objetivos y no meras repeticiones de presentaciones ya descalificadas por fallos firmes. Lo cual es exactamente lo que ocurre en la expresión de agravios en traslado.

Independientemente de ello, V.E., pongo de relieve una vez más la facultad privativa y exclusiva del a quo de ponderar las argumentaciones de las partes y admitir aquellas que considere apropiadas para resolver el caso. Es menester ponderar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

Por todos los argumentos expuestos, mi parte solicita que se tengan por contestados los agravios que articulara la parte recurrente, que los mismos sean rechazados por las consideraciones expuestas precedentemente y las que suplirá el recto criterio de V.E. con expresa imposición de costas.

Así se solicita.

III).- MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Encontrándose en juego derechos de raigambre constitucional (Arts. 14, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y ccs., CN), hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley 48.

IV).- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1.- Se tenga por acreditado el depósito efectuado, autorizando su extracción por parte de los beneficiarios y solicitando se les haga saber del depósito efectuado;
- 2.- Se tenga presente cuanto se manifiesta en relación a la posibilidad de concederle un plazo prudencial a mi mandante a fin de cancelar definitivamente cualquier remanente que pudiere corresponder, como se pide;
- 3.- Se tenga por contestados en legal tiempo y forma los agravios en traslado;
- 4.- Declare la deserción del recurso o, en su caso, rechace los agravios y confirme el decisorio recurrido, con costas;
- 5.- Para el hipotético pero improbable caso que admita los agravios invocados, se deja constancia expresa que mi parte mantiene la reserva del Caso Federal.

Sirva V.S. proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.